

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

“RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD:
PROBLEMÁTICA DE SU APLICACIÓN EN LA BÚSQUEDA DE LA REINSERCIÓN
SOCIAL”

ELABORADO POR

IVÁN ERNALDO SOLÍS HUERTAS

HEREDIA, COSTA RICA

2019

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Heredia, 22 de junio de 2019.

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

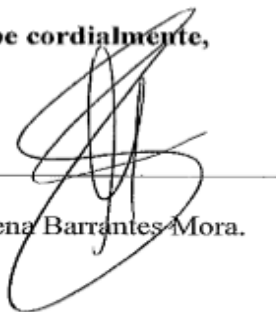
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: “Régimen disciplinario de las personas privadas de libertad: problemática de su aplicación en la búsqueda de la reinserción social”, elaborado por el estudiante Iván Erinaldo Solís Huertas, como requisito para que el citado estudiante puedan optar por el grado académico Master en Derecho Penal.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



Msc. Irena Barrantes Mora.

**UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL LECTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

22 de junio, 2019

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: "Régimen disciplinario de las personas privadas de libertad: problemática de su aplicación en la búsqueda de la reinserción social", elaborado por el estudiante: Iván Ernaldo Solís Huertas, como requisito para que pueda optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Cordialmente,



Dr. Juan Carlos Morales Jiménez

**UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DEL FILÓLOGO
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

22 de junio, 2019

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado “Régimen disciplinario de las personas privadas de libertad: problemática de su aplicación en la búsqueda de la reinserción social,” elaborado por el estudiante: **Iván Eraldo Solís Huertas** para optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL.**

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Cordialmente,



Licda. Victoria Gaitán Sibaja. Número de colegiada 2779. ACFIL- carné 0015



“Carta Autorización del autor(es) para uso didáctico del Trabajo Final de Graduación”

Vigente a partir del 31 de Mayo de 2016

Instrucción: Complete el formulario en PDF, imprima, firme, escanee y adjunte en la página correspondiente del Trabajo Final de Graduación.

Yo (Nosotros):

Escriba Apellidos, Nombre del Autor(a). Para más de un autor separe con " ; "

SOLIS HUERTAS IVAN ERNALDO

De la Carrera / Programa: MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

autor (es) del (de la) (Indique tipo de trabajo): TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

titulado:

“RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD: PROBLEMÁTICA DE SU APLICACIÓN EN LA BÚSQUEDA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL”

Autorizo (autorizamos) a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día (Día, fecha) 22 del mes JUNIO del año 2019 a las 16:00 .Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy el autor(a) del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original del (la) suscrito(a) y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma(s) de los autores Según orden de mención al inicio de ésta carta:

RESUMEN EJECUTIVO

La pena privativa de libertad siempre ha sido uno de los temas polémicos en relación con los problemas sociales; esto debido a su uso insaciable por parte de los Tribunales de Justicia y las consecuencias negativas que genera en el individuo. Actualmente se constituye como una de las más utilizadas, generando así la tan conocida sobrepoblación penitenciaria. Tal aspecto conlleva a que la Administración Penitenciaria, a quien por ley le corresponde la custodia y el tratamiento de las personas privadas de libertad, tenga la necesidad de diseñar mecanismos para controlar y regular el comportamiento de las personas reclusas; esto con el objetivo de lograr una convivencia pacífica y que esto a su vez coadyuve a lograr el fin normativo de la pena.

En la búsqueda de la regulación del comportamiento de las personas privadas de libertad, se creó el Reglamento de Derechos y Deberes de los privados de libertad, que fue derogado y emitido nuevamente dentro del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, publicado en el 2018; o obstante, este no llevó consigo ningún cambio al antiguo modelo. Este reglamento contiene una serie de conductas típicas cuya comisión implica una sanción, esto mediante la aplicación del régimen disciplinario por parte de la Administración Penitenciaria, quien funge como instructor, parte, juzgador y ejecutor de la sanción impuesta.

Como se observa, la sola aplicación del régimen lesiona derechos procesales importantes, puesto que si bien, se trata de un proceso administrativo, al existir sanciones que impliquen una restricción de derechos, debe llevar inmerso los principios que integran el debido proceso, que por lo expuesto, este lesiona derechos como el de objetividad e imparcialidad. A lo anterior, se debe sumar que, ante la vulnerabilidad de la población penitenciaria, el ejercicio del derecho de defensa técnica se ve lesionado groseramente ante la inexistencia de una asistencia letrada gratuita. Posterior a ello, es la propia administración la que juzga, impone la sanción y se aplica; esto mediante una resolución administrativa que es recurrible únicamente ante el Instituto Nacional de Criminología, órgano que forma parte del Sistema Penitenciario Nacional, continuando así la Administración Penitenciaria

teniendo el control de todo el proceso. Así mismo, la sanción como tal, constituye un obstáculo en el proceso de reinserción social, pues priva de derechos como la recreación, el deporte, la educación, entre otros, por ende, el derecho al esparcimiento, la salud física y mental así como la convivencia entre las personas privadas de libertad se ve limitado al punto de frenar las aspiraciones de lograr el fin resocializador de pena.

TABLA DE CONTENIDOS

Carta de aprobación por parte del tutor del trabajo final de graduación.....	II
Carta de aprobación por parte del lector del trabajo final de graduación.....	III
Carta de aprobación por parte del filólogo del trabajo final de graduación.....	IV
Carta de autorización del autor para uso didáctico del trabajo final de graduación.....	V
Resumen ejecutivo.....	VI
Tabla de contenidos	VIII
Capítulo I.....	10
Problema y propósito.....	10
I. Estado actual de la investigación.....	10
II. Planteamiento del problema.....	11
III. Justificación del proyecto.....	13
IV. Objetivos.....	15
Capítulo II.....	16
I. Fundamentación teórica.....	16
I.II. Estructura y funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional.....	23
I. III. Proceso disciplinario.....	25
I.V. De las sanciones.....	35
Capítulo III.....	40
I. Metodología.....	40
Capítulo IV.....	46
I. Análisis e interpretación de resultados.....	46
Capítulo V.....	54

Conclusiones.....	54
Recomendaciones.....	55
Referencias bibliográficas.....	58

Capítulo I

Problema y propósito

I. Estado actual de la investigación.

El trabajo de investigación permite cuestionar el procedimiento utilizado por la Dirección General de Adaptación Social para la regulación del comportamiento de las personas privadas de libertad y las sanciones que se imponen a estas, dicho procedimiento, además lesiona derechos fundamentales ajenos a la sanción privativa de libertad que se impuso en su momento.

Sumado a lo anterior, se abordarán aspectos que permiten acreditar cómo la forma en que se regula el comportamiento carcelario y las sanciones, en caso de alteración a este, generan una obstaculización grave en cuanto al fin de la reinserción social que busca la pena y que debe garantizar la citada institución; esto tomando en consideración que la aplicación del régimen disciplinario no debe olvidar que está dirigida a personas en condición de vulnerabilidad, por lo que existe aún más la necesidad de que este se ejecute con especial respeto de las garantías y derechos fundamentales de la población privada de libertad.

II. Planteamiento del Problema.

La condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad que comprende entre otras cosas, su escaso contacto con el mundo exterior así como el difícil acceso a la justicia, hacen que la Administración Penitenciaria haga un uso abusivo del régimen disciplinario, es decir, desde la aplicación de medidas extraordinarias de seguridad o aislamientos, reubicaciones, el proceso disciplinario como tal, sus intervinientes y la limitante a ejercer un derecho de defensa, hace que la población privada de libertad deba desarrollar enormes esfuerzos para lograr defenderse de arbitrariedades cometidas por los funcionarios penitenciarios; esto no solo distrae en gran medida a quienes luchan por desarrollar herramientas y habilidades para algún día reincorporarse a la sociedad, sino que a su vez acrecienta las consecuencias negativas que la privación de libertad causa en el individuo que la sufre.

A lo anterior se suma que los órganos intervinientes en el proceso disciplinario, desde la elaboración del reporte por parte de la policía penitenciaria hasta la fase de impugnación, son todos parte del Ministerio de Justicia y Paz, es decir, si bien es cierto, a partir del artículo 128, la Ley General de la Administración Pública, ley N. 6227, regula lo atinente al proceso administrativo se indica claramente que este debe a su vez ser conforme con el ordenamiento jurídico.

A pesar de ello, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional deja la posibilidad de la aplicación de medidas cautelares aún y cuando estas no se deriven de una falta disciplinaria estableciendo para ello un proceso para que el Consejo Interdisciplinario o Consejo de Intervención Profesional se pronuncie al respecto.

Tales aspectos son importantes de analizar, toda vez que mediante un proceso administrativo se reduce o limita aún más el derecho a la libertad ambulatoria, por cuanto las medidas pueden tener como consecuencia la ubicación en espacios de mayor contención o en otros centros penales, lo que conlleva a su vez un gran problema y es que por medio de una medida cautelar se puede afectar en gran medida el contacto con el mundo exterior, esparcimiento,

recreación, estudio y por supuesto la convivencia y ante la limitante de tales aspectos y al ser más represivo el sistema, más violento se vuelve el entorno.

Todos los aspectos mencionados evidencian que la posibilidad de un comportamiento arbitrario por parte de la Administración Penitenciaria está presente en la actualidad, esto aún y con la vigencia de normas que protegen los derechos humanos, el control que ejerce el Juez de Ejecución de la Pena o inclusive el Comité contra la tortura.

En ese sentido, la aplicación del modelo disciplinario vigente pone en aprietos la consecución del fin resocializador de la pena, pues en la propia búsqueda de ese objetivo, se crean limitaciones a la convivencia del sentenciado con las demás personas.

III. Justificación del Proyecto:

La pena privativa de libertad siempre ha sido uno de los temas polémicos en cuanto a su aplicación y los posibles efectos de la misma, a tal punto que se han establecido doctrinalmente funciones como prevención general y especial, pues siguiendo al pie de la letra las funciones establecidas por la normativa internacional respecto a la pena de prisión, esta no necesariamente debe ser negativa, no obstante, las diferentes circunstancias que rodean el sistema penitenciario en algunas regiones del mundo, tales como hacinamiento, problemas de infraestructura, higiene y falta de atención técnica, hacen que los sistemas actuales en la región generen consecuencias negativas al individuo.

Tal aspecto conlleva a que la Administración Penitenciaria, a quien por ley le corresponde la custodia y el tratamiento de las personas privadas de libertad, tenga la necesidad de diseñar mecanismos para controlar y regular el comportamiento de las personas reclusas, con el objetivo de lograr una convivencia pacífica y que a su vez coadyuve a lograr el fin de la pena.

En la búsqueda de la regulación del comportamiento de las personas privadas de libertad, se creó el Reglamento de Derechos y Deberes de los privados de libertad, que fue derogado y emitido nuevamente dentro del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, publicado en el año 2018, no obstante, este no llevó consigo ningún cambio al antiguo modelo.

Este reglamento contiene una serie de conductas típicas cuya comisión implica una sanción, esto mediante la aplicación del régimen disciplinario por parte de la Administración Penitenciaria, quien funge como instructor, parte, juzgador y ejecutor de la sanción impuesta. Como se observa, la sola aplicación del régimen lesiona derechos procesales importantes, puesto que si bien, se trata de un proceso administrativo, al existir sanciones que impliquen una restricción de derechos, debe llevar inmerso los principios que integran el debido proceso, pues por lo expuesto, este lesiona derechos como el de objetividad e imparcialidad.

A lo anterior, se debe sumar que ante la vulnerabilidad de la población penitenciaria, el ejercicio del derecho de defensa técnica se ve lesionado groseramente ante la inexistencia de una asistencia letrada gratuita.

Posterior a ello, es la propia administración la que juzga, impone la sanción y la aplica, mediante una resolución administrativa que es recurrible únicamente ante el Instituto Nacional de Criminología; este órgano forma parte del Sistema Penitenciario Nacional, continua así la Administración Penitenciaria teniendo el control de todo el proceso.

Así mismo, la sanción como tal, constituye un obstáculo en el proceso de reinserción social, pues priva derechos como la recreación, deporte, educación, entre otros, por ende el derecho al esparcimiento, la salud física y mental, así como la convivencia entre las personas privadas de libertad se ve limitado al punto de frenar las aspiraciones de lograr el fin de pena.

IV. Objetivos:

Objetivo General: Determinar cuál es el proceso disciplinario que se aplica actualmente a la población privada de libertad y su repercusión en la consecución del fin de reinserción social.

Objetivos específicos:

- Ilustrar el funcionamiento y composición del Sistema Penitenciario Nacional.
- Analizar la importancia de la aplicación de la disciplina dentro de los centros penales.
- Explicar el proceso disciplinario aplicado a las personas privadas de libertad y las sanciones previstas para este.
- Identificar de las vulnerabilidades del proceso disciplinario en la actualidad por medio de la exposición de los resultados obtenidos a raíz de la investigación realizada.
- Recomendar cambios específicos en el abordaje del sistema penitenciario a las faltas de los deberes de los privados de libertad.

Capítulo II

I. Fundamentación teórica

La pena privativa de libertad es generalmente la consecuencia que sufre un individuo producto del juzgamiento por la comisión de un ilícito penal, es decir, violentar las normas establecidas para el buen desarrollo de los individuos dentro de la sociedad.

Esta ha sido considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un recurso jurídico-político encaminado a la protección del grupo social por medio de la disuasión del ciudadano frente a la conducta delictuosa y el castigo de los delincuentes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia T-596 del 10 de diciembre del año 1992). Se le ha otorgado además una finalidad esencial de reforma y adaptación de los condenados, de manera tal que su función está claramente delimitada y la ejecución de la misma generar a nivel estatal la obligación del cumplimiento de tal fin

A partir de lo indicado, es lógico pensar que durante la prisionalización el Estado deba diseñar un modelo en el cual los sujetos sentenciados desarrollen las capacidades y habilidades suficientes para facilitar su inclusión en el entorno familiar y comunal cumpliendo con las normas de convivencia establecidas.

Ese modelo debe conllevar un sistema de reglas idéntico al de la vida en libertad, para lograr que los reclusos puedan desarrollar estrategias idóneas de coexistencia con otros individuos, solo así, se podrá entonces lograr el fin de rehabilitación o reinserción social establecido en nuestra normativa penal, es decir, aplicando un régimen basado en la disciplina.

Al respecto, el ente de derechos humanos indicado justifica el régimen mencionado indicando que:

El sistema penitenciario, al enmarcarse dentro de criterios de resocialización tiene que aplicar disciplina, entendida como la orientación reglada a un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona.

La disciplina, pues no es fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfectibilidad racional. Se trata, entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria, en sentido armónico (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia C-394 del 7 de septiembre de 1995).

Y es que su aplicación permite mantener el orden en diversas agrupaciones sociales, entre estas, los establecimientos penitenciarios, que como agrupaciones que son, no pueden constituir una excepción a la disciplina máxime si se tiene en consideración que las personas que componen el grupo carcelario se encuentran ahí por la comisión de la falta de disciplina social y que además reúnen condiciones desfavorables en el nivel socioeconómico que influyeron en la comisión del delito.

Ahora bien, el fin que se menciona en la párrafo tras anterior, concuerda con el objetivo previsto para las sanciones aplicables a las personas menores de edad, es decir, el fin pedagógico, el cual aún y cuando no está regulado como tal, este en cierta medida también está presente en el proceso de adultos, pues si la vida penitenciaria se rige bajo un sistema de disciplina en donde se requiere formar al individuo, sin duda alguna el fin pedagógico correctivo forma parte de los elementos que integran el fin resocializador de la pena, el cual debe entenderse como un sistema preventivo, con intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos, que deben aplicarse tomando en consideración las características y circunstancias de cada sujeto activo (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 672-1997 del 31 de enero del año 1997).

En ese sentido, es importante cuestionar si una mayor restricción del derecho a la libertad que ya de todos modos fue limitado en una sentencia penal, genera en el individuo efectos contrarios de los esperados, es decir, resistencia al plan de atención técnica que le fue asignado, minimizando aún más las capacidades de convivencia e inclusive condenando al individuo a continuar con un ciclo de violencia e irrespeto a las normas sociales.

Lo que convierte la privación de libertad en una verdadera escuela del crimen, pues en lugar de rehabilitarse y aprender a convivir en sociedad, se cultivan en la persona privada de libertad sentimientos de ansiedad, depresión, ira, irritabilidad y hostilidad lo cual conlleva a un escaso control de impulsos, manifestaciones de rabia y violencia que se traducen en violencia física y verbal en contra de otras personas.

La forma en cómo se aplica la disciplina juega un papel transcendental en la vida de las personas privadas de libertad y en el orden del establecimiento, pues cuando el régimen disciplinario se aplica arbitrariamente causa en la persona sentenciada sentimientos de engaño y desconfianza frente a la administración penitenciaria y eso genera disturbios, huelgas de hambre, motines, entre otros, efecto que también puede ser trasladado al personal penitenciario, puesto que si estos no ven efectivo el mecanismo para mantener el orden, puede generarse impotencia y frustración, lo que podría llevar a imponer castigos ilegales a los privados de libertad.

Por el contrario, a través de la aplicación de un análisis experimental del comportamiento y conducta de los privados de libertad, es más factible construir un modelo basado en una lógica premio – castigo, de manera tal que se genere motivación en el individuo a dirigir sus acciones a determinada manera teniendo como expectativa la obtención de un beneficio para su persona.

El régimen disciplinario, por el contrario, debe estar dirigido a estimular el sentido de responsabilidad y capacidad de autocontrol del individuo, presupuestos que indudablemente son necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria. Apegado al régimen disciplinario, debe existir un canal de comunicación directo entre el administrado y las autoridades, que les permita hacer de conocimiento los problemas que aquejan a la población penitenciaria, tal aspecto permitirá una mejor atención de las dificultades que rodean a las personas privadas de libertad.

Ese sistema de comunicación también incluye el deber facilitar información clara y precisa a los sentenciados y privados de libertad, solo así podrán conocer sus derechos y obligaciones, lo que evidentemente conlleva a una mejor adaptación a lo interno del centro penal y por ende un mayor orden de este.

De lo expuesto, es indispensable analizar que uno de los puntos de mayor cuidado en el momento de la aplicación del mencionado sistema de disciplina, es el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, y es que tal y como lo afirma García (2017): “Aunque la aplicación de la disciplina sea importante, nunca será un fin en sí misma, sino un medio para lograr el buen orden regimental que permita que los internos puedan ejercer el libre desarrollo de su personalidad (pág. 3), aún y cuando su convivencia se conjugue con diferentes circunstancias tales como: la adaptación a la subcultura cancelaria, el alejamiento familiar y el difícil acceso a la justicia, mismas que hacen que se catalogue a las personas privadas de libertad como población en condición de vulnerabilidad, según las “Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad o Reglas de Brasilia”.

Tomando en consideración esos aspectos, el autor Sandoval (1988) indica que: “la aplicación del régimen disciplinario es por mucho el lado más oscuro del poder estatal, esto por cuanto las sanciones son impuestas a personas en condiciones desfavorables y por cualquier guardián, es este último el que las conoce y posteriormente las reitera (pág. 236).

Así las cosas, el Estado costarricense en aras de regular la actividad penitenciaria, en el año 1991, promulgó la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, en donde se encomendó a dicha institución la función de custodia y tratamiento de los procesados y sentenciados, teniendo a su cargo además el mantener el orden institucional mediante la sana convivencia al interior de los centros penitenciarios del país, en aras de proteger la integridad física de las personas privadas de libertad, personal penitenciario y terceras personas que acuden diariamente a dichos centros de reclusión.

Por ello, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional establece una serie de derechos, pero a su vez dispone obligaciones para las personas privadas de libertad, entre ellas, las reglas de obligatorio cumplimiento dentro del centro penal, es que ante su incumplimiento también se dispone cuál es el proceso por seguir y las eventuales sanciones que se pueden interponer ante el incumplimiento de tales reglas.

Para cumplir con las funciones anteriormente dichas, la Dirección General de Adaptación Social, estableció un proceso administrativo llamado régimen penitenciario. Dicho proceso se ha mantenido a lo largo del tiempo con pocas variables, por ejemplo, el proceso disciplinario estaba regulado a partir del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 22139-J llamado Reglamento de derechos y deberes de los privados y privadas de libertad, y además establecía faltas leves, graves y muy graves, son las faltas calificadas graves y muy graves pasaron a formar en el actual reglamento las faltas graves.

Más allá de lo anterior, el régimen disciplinario se ha mantenido sin modificaciones significativas más que la posibilidad de aplicación de medidas de resolución alternas al conflicto, a las que solo pueden recurrirse si se trata de faltas leves o cuando se incumple con las disposiciones del uso de métodos de pago y montos de dinero permitido por la Dirección General de Adaptación Social.

En ese sentido, el Régimen penitenciario o disciplinario, es definido por Rodríguez A (2016) como:

El conjunto de normas que definen los comportamientos de los infractores de la seguridad y la convivencia ordenada de los establecimientos penitenciario – faltas disciplinarias-, así como las sanciones que corresponden a tales infracciones, y que regulan además el procedimiento por medio del cual se determinan las reglas de aplicación de las sanciones, y las reglas de su cumplimiento (pág. 102).

Tal definición es realizada con base en el sistema penitenciario español, sin embargo, aplica perfectamente al sistema de nuestro país, en donde el método disciplinario creado desde 1991, ha mantenido hasta la actualidad la participación de los mismos órganos, conservando los mismos plazos y la posibilidad de adoptar medidas extraordinarias de seguridad.

Se debe indicar además que al ser el ejecutor del régimen un ente público, este se debe adecuar a la Ley General de Administración Pública, normativa que recoge a partir del artículo 11 una serie de principios básicos que deben estar presentes en toda actuación de los entes públicos, dentro de ellos, la prohibición de analogía, la tipicidad de la conducta, la aplicación de principios como el de legalidad y proporcionalidad, son que además el artículo

3 del citado reglamento dispone que son principios rectores, que rigen en el proceso penal, exceptuando los que por su naturaleza no apliquen en la etapa de ejecución.

Es así como el proceso disciplinario en materia de adultos, se encuentra reglamentado a partir del título onceavo del reglamento citado, en donde el artículo 359 indica que tiene como finalidad la verificación de la verdad real de los hechos y asegurar la disciplina, el orden, la seguridad y una adecuada convivencia.

Tal disposición es acorde con lo establecido a partir del artículo 36 de las Reglas de Mandela, de las que se extraen aspectos por respetar, tales como: la tipicidad de las conductas que constituyen la falta disciplinaria, la determinación de la sanción aplicable y la duración de estas; atendiendo además al principio de proporcionalidad respecto del hecho cometido.

Se menciona además el principio de *nom bis in ídem*, el cual indica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, celeridad en el proceso, derecho de defensa e impugnación y se establece cuál es el órgano competente para llevar a cabo el proceso disciplinario.

Dichas reglas también evidencian que las sanciones deben de ser excepcionales, por cuanto dispone también alternativas, proponiendo sistemas como la mediación y justicia restaurativa como forma de solucionar.

Cumpliendo con los principios resaltados anteriormente, el reglamento del sistema penitenciario nacional enumera a partir del artículo 3 una serie de derechos con los que gozan las personas privadas de libertad, entre ellos, el derecho a la salud con los complementarios que requieren las mujeres privadas de libertad, la educación y el trabajo, las actividades recreativas, deportivas, culturales y religiosas, la igualdad de género, la confidencialidad, la unidad familiar, el derecho a visita general e íntima, el derecho al voto, a la información, y a la libertad de organización para fines lícitos.

Complemento a lo anterior resulta importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto estándares mínimos que deben respetarse en los centros

de detención, dentro de los cuales están condiciones adecuadas para las celdas (iluminación, ventilación, tamaño de las celdas), condiciones de higiene y servicios sanitarios, servicio médico, el respeto a la identidad cultural.

A esa lista de derechos indicados, se unen varias disposiciones para que todos esos derechos puedan ejecutarse correctamente en un ambiente de convivencia pacífico, en ese sentido, el Estado cumple con la función de tipificar las acciones que las personas privadas de libertad deben de abstenerse de realizar, dichas regulaciones se encuentran establecidas a partir del artículo 157 del reglamento citado, entre las cuales se encuentran el deber de respetar a las demás personas, conservar en buen estado las instalaciones, deber de mantener la higiene y el aseo, el deber de depositar los valores y no mantener objetos o sustancias prohibidas.

Así mismo, se establecen una serie de conductas que alteran de forma grave el orden institucional y por ende las regula como conductas prohibidas, lo que la ejecución de cualquiera de ellas da pie al inicio del proceso disciplinario, esto siempre y cuando las faltas no estén prescritas, plazo que se ha definido en dos meses a partir de la fecha de comisión de la falta.

La transgresión a las normas, debe encajar en las acciones establecidas en lo que el reglamento denomina faltas leves o graves, (artículos 366 y 368 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional), las cuales en caso de aplicarse estrictamente lo establecido en el Manual de Buena Práctica Penitenciaria (1998) deben de ser graves y afectar en gran medida el orden del recinto penitenciario (pág. 44).

Al respecto, al analizar las faltas leves es importante valorar si acciones como insultar a una persona, ocasionar desaseo en instalaciones, ingresar al establecimiento penitenciario fuera del horario establecido para ello o inclusive fumar un cigarrillo de tabaco, cumplen con la gravedad que indica el manual mencionado, pues como se verá más adelante, las sanciones previstas por la comisión de las faltas como las que se indican traen serias consecuencias para la persona privada de libertad.

En cuanto a las faltas graves, sí es de resaltar que estas, sí cumplen con presupuestos de gravedad, puesto que en caso de cometerse alguna de ellas sí se pone en riesgo la seguridad del establecimiento carcelario.

Se considera que formalmente el reglamento vigente cumple con los aspectos que deben formar la tipicidad, pues además de describir la conducta se debe considerar la existencia o no de causas de justificación como la legítima defensa o el estado de necesidad justificante, reguladas en el artículo 372.

Es considerable indicar que, para cumplir con el principio de legalidad criminal, el artículo 371 describe cuáles son las formas de participación en la falta cometida (autor, instigador o cómplice) y establece cuáles son las sanciones aplicables a cada una de esas formas de participación. También, define la figura de la tentativa y la sanción aplicable a esta.

I.II. Estructura y funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional.

Para lograr una mayor comprensión sobre el régimen disciplinario en el nivel carcelario, es relevante explicar la estructura y funcionamiento de la Administración penitenciaria; esto permitirá visualizar de forma más clara los diferentes órganos intervinientes y los diferentes niveles de contención que existen, lo que posibilitará tener una mayor comprensión sobre las diferentes consecuencias que puede sufrir la persona privada de libertad al aplicársele una medida cautelar o una sanción disciplinaria.

A partir del artículo 17 de Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional se ilustra la composición de las instituciones que intervienen en el tratamiento y custodia de las personas privadas de libertad.

En primera instancia el Ministerio de Justicia y Paz tiene como principal función impulsar y coordinar planes dirigidos a la promoción de la paz en el ámbito nacional desde una perspectiva de prevención de la violencia, mediante la realización de estudios para

determinar factores criminógenos así como con el tratamiento a las personas privadas de libertad.

Dicha institución se compone de la Dirección General de Adaptación Social, la cual tiene como finalidad administrar el sistema penitenciario nacional, ejecutar las medidas privativas de libertad, brindar atención profesional a las personas sentenciadas y desarrollar planes, programas y proyectos que contribuyan con la prevención del delito.

Para los efectos de esta investigación es relevante mencionar, que la institución citada se compone, entre otras oficinas, del Instituto Nacional de Criminología, Departamento Técnico y el Consejo de Policía Penitenciaria, entes que intervienen directamente en el proceso disciplinario.

Según el artículo 27 del reglamento mencionado, el Instituto Nacional de Criminología tiene como tareas ser el órgano asesor de la Dirección de Adaptación Social, estudiar y valorar a las personas privadas de libertad, conocer y resolver en última instancia sobre las reubicaciones cuando impliquen cambios entre los distintos niveles de atención.

Por su parte, el Departamento Técnico está compuesto por las jefaturas de las distintas áreas técnicas (Trabajo social, Derecho, Educación, Orientación, Psicología, Salud) estas son las encargadas de brindar la atención técnica profesional a las personas privadas de libertad.

En relación con el Consejo de Policía Penitenciaria, este tiene a su cargo todo lo que es la Seguridad Penitenciaria, que es la encargada de brindar custodia y seguridad a la población privada de libertad.

Como se verá más adelante, los entes citados intervienen en las distintas fases del proceso disciplinario, siendo la Policía Penitenciaria la que mayoritariamente realiza el reporte y el que en algunas situaciones de excepción puede aplicar las medidas cautelares (artículo 355 del reglamento citado), las diferentes áreas técnicas las encargadas de continuar con la atención técnica y brindar atención inmediata a la persona privada de libertad bajo medida cautelar o sanción, y el Instituto Nacional de Criminología, ente que conoce en alzada lo recursos de apelación y de revisión, además resuelve las recomendaciones que realiza la

Comisión Disciplinaria cuando la sanción impuesta involucra un cambio en la modalidad de custodia.

Respecto de los niveles de atención que componen el sistema penitenciario nacional estos responden a criterios diferenciados en cuanto a la custodia y atención a la población penitenciaria ubicada en dichos lugares.

Estos niveles responden a la ubicación de las diferentes poblaciones, entre estas, mujeres privadas de libertad, personas adultas mayores, población penal juvenil y hombres mayores de 18 años. Respecto de los niveles en relación con los diferentes grados de custodia, se encuentra el nivel de atención institucional (cuya característica principal es la contención física), las unidades de atención integral (donde hay una contención menor), el nivel de atención semi- institucional (el cual se caracteriza por su contención con soporte de redes de apoyo y comunidad).

La ubicación de la población privada de libertad en los niveles que responden a la necesidad de custodia puede denotarse que significa un sistema estructurado con el fin de que la persona pueda tener un egreso de prisión paulatino, es decir, por etapas que van desde una custodia y contención física fuerte hasta una etapa con una libertad restringida. Como se analizará más adelante, el proceso disciplinario influye directamente en la ubicación de la persona privada de libertad, y en razón del sistema de egreso paulatino mencionado, genera consecuencias graves en la consecución del cumplimiento del fin de la pena.

I. II. Proceso disciplinario vigente en Costa Rica.

Cuando uno o varios privados de libertad cometen una o varias acciones de las descritas como leves o graves, nace la posibilidad de la persecución administrativa de dicha falta, dicha persecución tiene como finalidad la averiguación real de los hechos.

Su duración es de dos meses, no obstante, por razones justificadas debido a la complejidad del hecho el plazo puede ser prorrogado hasta un mes más, dicha prórroga debe dictarse de forma fundamentada y notificarse al administrado antes del vencimiento del plazo.

La Comisión Disciplinaria es el órgano colegiado del centro o ámbito encargado de resolver en atención al reporte debidamente fundamentado y conforme con la investigación e instrucción realizada por el funcionario designado al efecto.

Tal comisión está integrada por el Director del ámbito, centro o unidad, un representante del área de Derecho y un representante del área de seguridad distinto del que confeccionó el informe. La resolución será colegiada por mayoría, el director del centro en caso de empate tiene voto doble.

El proceso disciplinario inicia con la elaboración del reporte, documento que debe respetar una serie de formalidades básicas y necesarias para garantizar el derecho de defensa e imputación de la persona privada de libertad, debe contar con la fecha, hora y lugar de la elaboración del reporte, una descripción clara y detallada de los hechos identificando plenamente a las personas que intervinieron en las acciones investigadas, mencionar la prueba y evidencias en las que se fundamenta el reporte, el nombre y la firma de los funcionarios de seguridad que ejecutaron el reporte.

De no cumplirse con los presupuestos anteriores se puede generar la nulidad del acto, por ejemplo, en caso de que no se indique con claridad los hechos que se le imputan a la persona privada de libertad lesiona el derecho de defensa y además convierte al acto administrativo en ilegal, puesto que si los hechos no describen una conducta tipificada como falta no es posible la instrucción del proceso.

Sobre este punto en particular, la Ley General de Administración Pública establece en el artículo 132 inciso b) que para que el acto administrativo tenga validez debe de fundarse en un motivo previamente regulado, es decir, la descripción de la conducta como falta, de manera tal que, ante la ausencia de una descripción clara de la conducta realizada por el administrado, el acto no tiene validez.

De seguido, el reporte es remitido a la Dirección del Centro Penal quien designará un funcionario instructor quien es un profesional en derecho encargado de continuar con el proceso asegurando los principios que lo integran.

El nombramiento se realiza conforme al criterio que responde a la cantidad de población en el ámbito respecto de la cantidad de abogados, es decir, cada ámbito se divide en diferentes secciones, de manera tal que a cada abogado le corresponde ser el instructor de los reportes que se generen en su área.

Este funcionario, luego del análisis del reporte puede recomendar a la Comisión Disciplinaria el archivo o rechazo de plano cuando no sea posible individualizar al autor, cuando el reporte no cuente con las formalidades antes indicadas o por recomendación de la persona instructora; esta última condición se presta para interpretaciones y no define con claridad los motivos por los cuales el instructor puede realizar la recomendación.

Estos aspectos valen la pena resaltarlos debido a que de acuerdo con lo investigado, vulneran el principio de imparcialidad y objetividad de las actuaciones del sistema penitenciario, pues nótese cómo que el reglamento no establece causales de excusa por parte de los funcionarios para apartarse del conocimiento del proceso, eso conlleva a que puede ser posible que el funcionario instructor pueda ser parte ofendida en el proceso como personero de la administración penitenciaria o bien que en algún momento haya tenido algún problema con el sujeto activo, pues debemos recordar que los funcionarios penitenciarios conviven con las personas privadas de libertad y esto además puede causar relaciones de confianza que lleguen a poner en riesgo los principios mencionados, lo cual además puede generar un portillo para actos de corrupción dentro del centro penal.

Además, como bien es sabido, al existir agrupaciones de personas privadas de libertad dentro de los centros penales, también cabe la posibilidad de aplicar el proceso favoreciendo a los grupos que mayor y mejor relación tengan con las autoridades del centro, pues una decisión no favorable para esos grupos puede llevar consigo un mayor desajuste en el centro penal y por ende un mayor peligro para los oficiales.

La instrucción del reporte por parte del funcionario encargado continúa con la entrevista que realiza a la persona privada de libertad investigada, que consiste en informarle los hechos que se le imputan, sus derechos y la posibilidad de declarar con respecto de estos y ofrecer prueba al respecto y designar un defensor.

En caso de que el privado de libertad acepte los cargos de inmediato se elevará el reporte a la Comisión Disciplinaria, quien lo conocerá e impondrá la sanción correspondiente. De no darse este último supuesto, la fase que continúa es la de recepción de prueba, tanto documental como testimonial, que tiene un plazo de cinco días para ser presentada y posteriormente debe consignarse en una respectiva acta.

Todo lo anterior debe formar parte del expediente administrativo, del cual debe garantizarse el acceso a las partes involucradas, quienes deben guardar la confidencialidad de este.

Al existir la posibilidad de que la persona privada de libertad se encuentre bajo la aplicación de una medida cautelar, es decir, cuando se ha demostrado que existe un riesgo para la seguridad y el orden institucional así como un peligro para la integridad física del privado de libertad o terceras personas, la intervención del Consejo Disciplinario para el conocimiento del reporte debe de realizarse de forma célere y cautelosa para definir la situación y ubicación de la persona infractora, puesto que con la aplicación de la medida cautelar generalmente su ubicación varía, sufriendo las consecuencias que más adelante se indicarán.

De manera tal que debido a la existencia de la medida cautelar la decisión de ser aún más célere que cuando no medie una medida de este tipo. Esta decisión, la realizará el Consejo Disciplinario luego de que el funcionario instructor remita el expediente administrativo con la recomendación realizada por este.

De seguido, el Consejo sesionará y levantará un acta de la sesión con las formalidades previstas en el artículo 387 del reglamento citado, dentro de las cuales se encuentra el análisis

de la conducta demostrada, la participación de la persona, el tipo de falta cometida y posteriormente la fundamentación del por qué arribaron a tales determinaciones.

Seguidamente, se tomará el acuerdo, que tal como se indicó debe ser por mayoría, en caso de absolverse a la persona investigada se procederá al archivo de la causa, de lo contrario se establecerá el tipo de sanción y la duración de esta.

En caso de que el órgano colegiado determine que la sanción aplicable sea un cambio de nivel, este tendrá un carácter de recomendación y deberá remitirse al Instituto Nacional de Criminología para que este emita la decisión final, situación similar ocurre cuando se recomiende como sanción la suspensión del descuento previsto en el artículo 55 del Código Penal. En cualquiera de los casos anteriores, debe de notificarse el acuerdo a la persona privada de libertad.

Para los pronunciamientos dictados por el Consejo Disciplinario, se establece en el artículo 390 del reglamento citado, que la persona investigada tendrá derecho a recurrir a estos, no obstante, ningún recurso suspenderá la ejecución del acto, el cual se ejecutará una vez que se haya notificado a la persona privada de libertad.

El recurso de revocatoria se presenta durante los siguientes tres días a partir de la notificación y es conocido dentro de los diez días siguientes por el Consejo Disciplinario, mientras que el recurso de apelación es conocido por el Instituto Nacional de Criminología quien contará con quince días hábiles para conocer el mismo.

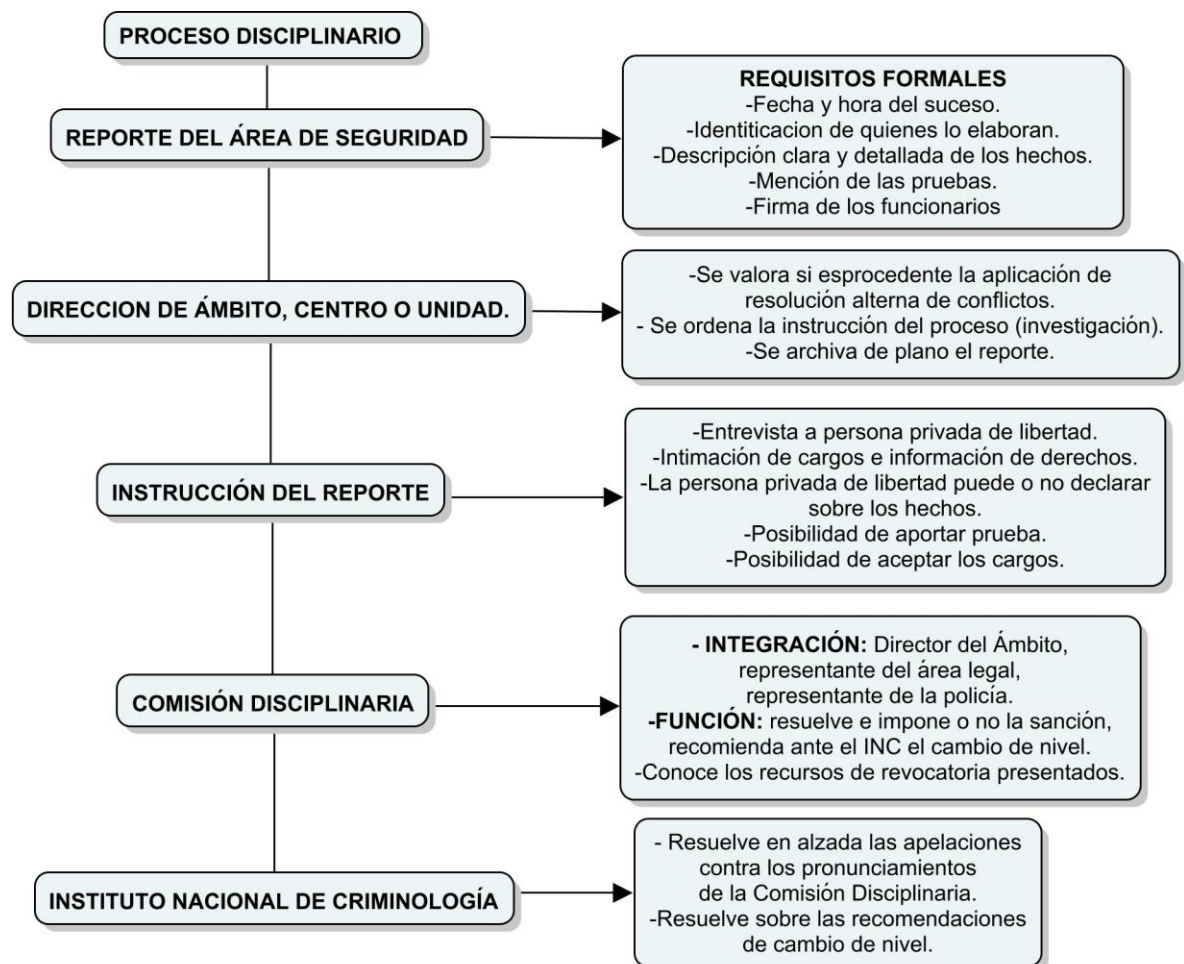
El recurso de revisión está previsto como parte de los recursos de impugnación, este último cabe cuando se detecte un error manifiesto o por la aparición de elementos de prueba nuevos. Este último recurso, deberá interponerse dentro de año siguiente a la notificación del acto impugnado cuando el motivo es el de error manifiesto o tres meses a partir de la aparición de los nuevos hechos o prueba.

Como se indicó, los recursos no suspenderán la ejecución del acto, esta circunstancia apoya aún más la tesis de que existe una problemática en la ejecución del proceso disciplinario que afecta el fin de la pena.

Como se verá más adelante, las consecuencias de la imposición de una medida cautelar o una sanción administrativa son muy graves en el proceso de reinserción de la persona sentenciada, de manera tal que la aplicación de una sanción aún y cuando no se encuentre en firme resulta contrario al principio de inocencia y culpabilidad, pues nótese que se está aplicando una sanción a una persona cuya culpabilidad no ha sido debidamente demostrada, puesto que tal y como lo menciona el artículo 39 de la Constitución Política nadie puede sufrir una pena sin previa demostración de culpabilidad.

Se considera que aún y cuando resulte también gravoso, respondiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad de la medida, lo idóneo resultaría imponer una medida cautelar cuando la misma sea necesaria para lograr la ejecución de la sanción.

A continuación se ilustra el proceso disciplinario:



Consecuentemente, dicho reglamento define con claridad las sanciones por la comisión de alguna de las faltas establecidas como leves o graves, que son consideradas como importantes mencionar debido al impacto que estas pueden generar en las personas privadas de libertad, puesto que como se verá algunas llevan inmersa la suspensión de incentivos penitenciarios.

Se debe entender que los incentivos penitenciarios incluyen visitas de familiares cercanos o visita íntima, salidas a actividades recreativas o deportivas, educación, ubicación en regímenes de confianza, actividades laborales de cualquier índole e inclusive la suspensión del beneficio establecido en el artículo 55 del Código Penal, es decir, nótese como dichos aspectos no son más que el disfrute de derechos fundamentales, puesto que tal y como se mencionó anteriormente existe el derecho a la familia, recreación, comunicación, lo cual se traduce en el principio de normalidad.

De manera tal que el término “restricción de incentivos penitenciarios” es utilizar un antifaz para ocultar el verdadero significado de dicho concepto, el cual es la restricción de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, situación que pone en jaque también el fin de la pena.

Para las faltas leves el artículo 367 del Reglamento citado, indica que la persona culpable puede recibir una amonestación verbal o escrita y la suspensión de los incentivos que ofrece el centro por el espacio de dos meses.

A su vez, se establecen como sanciones para las faltas graves:

- 1) La suspensión de los incentivos hasta por seis meses,
- 2) La reubicación ámbito, módulo o residencia, dentro de un mismo centro penal
- 3) La reubicación en un establecimiento de un mismo nivel de atención
- 4) La reubicación en un centro de distinto nivel.

De resaltar es lo establecido en el artículo 14 inciso 2 que dispone que las sanciones disciplinarias pueden alcanzar la suspensión temporal de derechos, pero no la negación ni la supresión de estos.

Lo descrito, es una limitante a la actuación penitenciaria, esto pues en el nivel administrativo también se ordena que la persona privada de libertad no puede perder sus derechos, únicamente puede suspenderse el disfrute de estos, por un determinado tiempo proporcional a la falta cometida, también, significa una limitante en el sentido que la administración penitenciaria a pesar de la sanción impuesta, debe seguir garantizando el disfrute de los derechos que no fueron suspendidos a consecuencia del proceso disciplinario, esto conlleva a indicar que cuando se adopta una medida cautelar, subsiste la obligación estatal de garantizar los derechos de los privados de libertad, llámese trabajo, estudio, comunicación, salud y recreación.

Llama la atención que la normativa no comprende el aislamiento solitario como una sanción. Sin embargo, tal circunstancia permite cuestionar la proporcionalidad de la medida de aislamiento como medida cautelar, pues si esta no existe dentro del catálogo de sanciones precisamente por ser tan gravosa, entonces torna desproporcional la medida cautelar de aislamiento o encierro en celda de prevención, que ha sido catalogada como una forma de tortura o trato cruel o degradante.

Un aspecto de suma relevancia dentro del régimen disciplinario y la función de mantener el orden institucional, es la potestad que tiene la administración penitenciaria de aplicar las medidas cautelares, entendidas estas como aquellas medidas adoptadas con el fin de mantener el orden institucional, la integridad física de la persona privada de libertad y de terceras personas, esto es sinónimo de recurrir a la aplicación de la figura de aislamiento o celda de prevención, medida que sin duda alguna tiene efectos nocivos en el cuerpo y la mente de la persona que lo padece, pues como tal y se evidencia en un estudio realizado por Hans Toch mencionado por Shalev (2008) el confinamiento solitario puede generar síndromes de abandono, impotencia, tensión, pánico y rabia, entonces es su ejecución contraria al fin normativo de la pena.

El uso de estas medidas parece ser muy elevado cuando se analiza que durante el año 2018, so lo los centros penales de la provincia de Alajuela, el Juzgado de Ejecución de la Pena de esa localidad recibió 41 incidentes de aislamiento, esto sin contar las medidas aplicadas a los indiciados cuya competencia es del Juzgado penal y aquellas que no superan las 48 horas, pues debe recordarse que el artículo 473 del Código Procesal Penal establece que el Juez de ejecución conoce dichas medidas si esta superan el tiempo indicado.

A lo anterior debe agregarse el desconocimiento que algunas personas juzgadoras tienen de la realidad penitenciaria nacional, puesto que algunos no realizan visitas y por ende, no conocen el estado de las celdas de prevención y las consecuencias que estas generan, y ante ese desconocimiento no es posible que sus resoluciones cumplan adecuadamente con el deber de justificar y fundamentar sus medidas, puesto que no valoran la proporcionalidad.

En este punto en particular, es importante detenerse y analizar que las medidas cautelares o extraordinarias de seguridad, constituyen una de las formas más severas de afectación de derechos fundamentales, sin tomar aspectos como la problemática de hacinamiento y de higiene que prevalece en los centros penales del país.

Estas medidas cautelares deben ser conocidas por el Consejo Interdisciplinario dentro del plazo de ocho días, dicho ente puede cesar, modificar o mantener durante todo el proceso la medida cautelar. Nótese como el capítulo décimo del reglamento antes citado, si bien indica que las medidas son excepcionales, las autoriza aún y cuando no tengan origen en una falta disciplinaria, es decir, únicamente cuando medien razones de seguridad institucional debidamente justificadas o a petición de la persona privada de libertad para la protección de su vida o integridad física.

Si bien, el presente trabajo se aboca únicamente al proceso disciplinario, es valioso cuestionarse si los motivos mencionados se ajustan a la definición de disciplina que se indicó líneas arriba y responden además a los principios que la propia administración dispuso para sus actuaciones, además si son suficientes para restringir aún más el derecho a la libertad.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se establece que la medida puede ser aplicada o no, a petición de la persona privada de libertad, cuando no se está ante la solicitud de parte, existe entonces un grave problema de legalidad de la medida, puesto que si analizamos el artículo 37 de la Constitución Política, para restringir la libertad ambulatoria de una persona debe existir al menos un indicio sobre la comisión de un delito o en este caso de una falta disciplinaria; circunstancia que no ocurre tal y como se establece en los supuestos mencionados y aún y cuando estemos frente a un proceso administrativo, el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública es claro en indicar que el ordenamiento jurídico administrativo se sujetará en primer término a la Constitución Política y en segundo a los tratados internacionales.

En ese orden de ideas, la aplicación de una medida cautelar sin tener como origen una falta disciplinaria vulnera también el principio de tipicidad que rige la actuación penitenciaria, pues no existe norma alguna que expresamente indique cuáles acciones constituyen un riesgo para la seguridad o el orden institucional, por ende, tales acciones son sujetas de una valoración discrecional por parte de la autoridad, violentando así el principio de prohibición de analogía e interpretación extensiva; que si bien es un principio que rige la normativa penal, el propio reglamento autoriza su aplicación puesto que en el artículo 3 dispone que en el proceso de ejecución de la pena rigen los mismos principios del proceso penal, esto por ser un régimen sancionatorio que restringe derechos fundamentales.

Además, se echa de menos en el reglamento citado, disposición alguna que establezca la obligación del sistema penitenciario de crear espacios idóneos y que afecten lo menos posible a las personas, quienes son víctimas de amenazas en contra de su integridad física, pues como se indicó, esas personas no han cometido ninguna infracción y por ende, al ser el Estado costarricense el responsable de la custodia y protección de dichas personas que se encuentran en medio de un proceso de resocialización, lo más lógico sería que se les facilite un espacio en donde puedan tener más autonomía, pues en un ambiente de amenazas se restringe también la libertad de autodeterminación, lo que pone en riesgo a su vez la estabilidad emocional del individuo.

I. IV. De las sanciones.

Como se mencionó anteriormente el proceso disciplinario puede llevar consigo la aplicación de una sanción en caso de encontrar culpable al sujeto activo por la comisión ya sea por una falta leve o una grave. Resulta indispensable analizar que las sanciones previstas ya implican *per se* un efecto negativo para el individuo en el momento de realizar valoraciones para un cambio de modalidad o bien la concesión de una libertad condicional, es decir, una amonestación verbal o por escrito, por más insignificante que sea, puede poner en riesgo beneficios como los mencionados, consecuencias que pueden afectar gravemente las posibilidades que tiene la persona privada de libertad de volver incorporarse al medio social – comunitario.

La redacción del reglamento que se analiza permite concluir que solo es posible la aplicación de una sanción por falta, es decir, no es posible imponer más de una sanción, pues tanto el artículo 367 así como el 369 indica que: podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones, o sea, lo limita a una única sanción.

La comisión de faltas leves o graves tiene en común que ambas tienen prevista la sanción de suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro, ámbito o unidad o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses en caso de faltas leves y hasta por seis meses en caso de faltas graves.

Acerca de este punto, es considerable mencionar que tales incentivos generalmente motivan a las personas privadas de libertad para cumplir con las normas de convivencia y además permiten desarrollarse como personas, y en algunos casos permiten incluso sostener económicamente a sus familias.

Anteriormente se indicó que la sanción descrita constituye una limitante a la administración penitenciaria, pues solo puede suspender temporalmente los incentivos, es decir, no los puede eliminar, sin embargo, es menester indicar que solo la suspensión de estos puede resultar en consecuencias trágicas para la persona quien lo sufre, afectando así el fin normativo de la pena.

En ese sentido, cuando se ejecuta la sanción que se analiza el sujeto pasivo debe resignarse a suspender un proceso de desarrollo de habilidades de convivencia, laborales o negativas en las que venía trabajando, poniendo en pausa el plan de atención técnica que venía ejecutando, debiendo además enfocar sus esfuerzos en analizar las posibles consecuencias derivadas de la suspensión del beneficio.

Esta situación esto sin duda alguna afecta también el principio de normalización, según el cual las personas privadas de libertad deben gozar de condiciones idénticas a las de la vida en libertad, de manera tal que la limitación de los incentivos también conlleva a obstaculizar el fin resocializador de la pena, puesto que se priva a la persona privada de libertad a desarrollar habilidades que le permitan una inclusión positiva en el medio social.

A lo anterior se debe sumar que la sanción que se analiza puede generar efectos contrarios al que se persigue con la aplicación del régimen disciplinario, es decir, mantener el orden dentro del centro penal, pues la persona privada de libertad ve truncados sus objetivos, en algunas ocasiones su vida activa y productiva se ve suspendida dando lugar al ocio penitenciario lo que trae consigo preocupaciones económico – familiares, elementos que sin duda alguna intensifican el estrés carcelario, lo cual en muchas oportunidades es sinónimo de episodios de violencia en contra de sí mismo o de algún tercero lo que podría dar pie incluso a otra falta disciplinaria y por ende una sanción más gravosa, como por ejemplo la ubicación en un régimen de mayor contención como se analizará más adelante.

Al analizar detalladamente los llamados incentivos, podemos observar que estos no son más que elementos básicos para un adecuado desarrollo integral del individuo, pues es valioso mencionar que tal y como lo dispone el artículo 228 del Reglamento penitenciario nacional, el plan de atención profesional tiene la finalidad de atender las necesidades de la persona en la ejecución de la pena, reduciendo así los efectos negativos de la prisión.

En consecuencia, la aplicación de la falta analizada limita seriamente la ejecución de los procesos interdisciplinarios en donde intervienen áreas como educación y orientación, pues si mediante la valoración de la persona privada de libertad por las áreas mencionadas se realizaron estudios técnicos que tuvieron como resultado la asignación diversas actividades, era debido a que estas respondían a elementos que tenía la persona privada de libertad, tales como: las capacidades, intereses, actitudes y aptitudes, así como habilidades

de la persona, y mediante la realización de tales actividades el individuo podía lograr a lo largo de la ejecución de la pena el fin anteriormente mencionado, por lo que al limitarlas se genera un grave daño a la persona y una regresión al estado previo a la prisionalización, en donde en muchas ocasiones factores criminógenos comunes como el ocio, el desempleo y la deserción escolar rodeaban al sujeto e incidieron en la omisión del hecho delictivo.

Por otro lado, dentro de las sanciones previstas ante la comisión de una falta grave, se encuentra la reubicación de la persona privada de libertad, ya sea dentro de un mismo centro penal, en distinto establecimiento penitenciario del mismo nivel de atención o bien, el cambio de nivel de atención.

Para una mejor comprensión, se debe recordar que la totalidad de la población carcelaria puede ser ubicada, previa valoración de ciertos aspectos, en diferentes niveles de atención, estos se dividen en:

1) Nivel de Atención Institucional cuya principal característica es la contención física, 2) Nivel de Unidades de Atención Integral el cual tiene como finalidad disminuir el riesgo de reincidencia delictiva, 3) Nivel de Atención Seminstitutional, el cual se caracteriza por una menor contención y soporte de redes externas de apoyo, lo anterior es acorde con la regla número 60 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en donde se indica que las autoridades penitenciarias deben en la medida de lo posible asegurar a la persona privada de libertad un retorno progresivo a la vida en sociedad, fin al que solo se puede lograr mediante cambios de nivel de custodia o bien mediante libertad condicional.

Entonces, igual que la sanción analizada supra, cuando se impone el castigo mencionado se afecta considerablemente el proceso de atención técnica y el proceso hacia la reinserción social en los que trabaja la persona privada de libertad, pues la aplicación de la sanción implicaría el retroceso a un nivel de mayor contención lo que produce nuevamente el inicio de procesos adaptativos a la cultura intramuros y el establecimiento de nuevas relaciones interpersonales, son sujetos que no han logrado avanzar en el plan de atención técnica tal cual y lo realizó el sujeto que va en retroceso.

Así mismo, consecuencias más graves se generan cuando la persona se encuentra ubicada en un régimen seminstitutional, en donde pernocta pocos días al mes y permanece

en su comunidad con una libertad limitada con pocas condiciones que debe cumplir, entre estas, generalmente apoyo familiar, domiciliario y laboral, es decir, se encuentra disfrutando de un régimen que tiene diferencias mínimas con la libertad plena. En ese sentido, la ejecución de la sanción en estudio implica en muchas ocasiones la pérdida de una oferta laboral y/o educativa, el alejamiento de la familia y el entorno al que tanto le costó reincorporarse, así como la instauración de los procesos antes mencionados.

En muchas ocasiones, el retroceso lleva implícita la separación geográfica con los seres queridos de la persona privada de libertad, afectando así el derecho de mantener contacto con el mundo exterior, derecho que está enmarcado como un derecho fundamental de los reclusos según las pautas 3 y 5 de las Reglas de Mandela, aspecto que ocurre no sólo con las mujeres privadas de libertad, cuyo centro de reclusión se encuentra en la zona de San José, lo cual genera una afectación más severa tomando en consideración que sus familias usualmente carecen de recursos económicos y sus viviendas se encuentran geográficamente muy alejadas del centro penal, esto conlleva a una separación casi total de sus seres queridos, aspecto que sin duda alguna obstaculiza la reinserción en el medio social del que fue excluida por la comisión del ilícito penal por el cual fue juzgada, y es que la unión familiar se rompe abruptamente con el ingreso a prisión de uno de sus miembros, esto por cuanto el término familia no solo implica lazos sanguíneos, sino también de convivencia. Lo anterior ha sido desarrollado por el órgano contralor de constitucionalidad nacional indicando que el contacto con el mundo exterior es uno de los derechos más importantes para un recluso ya que es el único medio que le permite mantener un vínculo con el mundo fuera de los muros de la prisión, sitio al que necesariamente deberá regresar, dado el objetivo rehabilitador y resocializador de la pena (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 1465-2001). De tal manera que debe procurarse a toda costa la disminución de acciones tendientes a aumentar las privaciones y angustias de la vida en prisión puesto que como se ha indicado al no tener el incentivo del acompañamiento familiar, se aumenta en gran medida el rechazo a las normas de convivencia y valores sociales consensuales. En ese tanto, resulta necesario valorar si realmente la aplicación de las sanciones mencionadas en los supuestos

que se indicaron, cumple con el principio de proporcionalidad en relación al avance en el proceso de reinserción que ha tenido la persona sentenciada.

Capítulo III

III. I. Metodología

En este capítulo se destacan todos los aspectos relativos a la metodología utilizada en el presente estudio, es decir, todo lo concerniente con el diseño y tipo de investigación, población, muestra, unidad de análisis, validación del instrumento, finalizando con el procesamiento de datos. Por lo tanto, el presente capítulo establece de manera concreta, la forma como se va a operativizar la presente investigación.

Como se ha podido observar la presente investigación se ha fortalecido a través de los diferentes manuales de jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad. Tales manuales permitieron conocer diferente normativa internacional que regula la actividad de las autoridades penitenciarias, así como la vida en prisión de las personas sentenciadas. Los datos estadísticos fueron también dados a conocer por el personal del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, cuya población penal es la más grande del país, unido a ello, dichas personas han proporcionado información sobre sus experiencias y doctrina importante para este trabajo que han contribuido a proporcionar al lector información de calidad respecto del tema tratado.

Otro aspecto abordado con las personas juzgadas de la oficina mencionada fue la problemática de la aplicación del régimen disciplinario vigente y los efectos que tiene el mismo sobre el fin resocializador de la pena privativa de libertad.

Esto, más el estudio, valoración y análisis de todo el material recopilado, permitieron al suscrito detallar sobre los aspectos medulares que afectan el fin de la pena, entre estos, las medidas cautelares y las sanciones disciplinarias.

Por otro lado, a fin de determinar la metodología por seguir para evaluar el impacto de la presente investigación, se ha definido el término Metodología como el conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal (Real Academia Española, 2001, pág. 1).

III.II. Paradigma utilizado en esta investigación.

Existen una gran variedad de modalidades de investigativas y cada una se encuentra sustentada y respaldada teóricamente por una concepción filosófica, estas concepciones son los denominadas paradigmas que se nutren de los elementos conceptuales de las escuelas filosóficas.

En la investigación el paradigma constituye una concepción intermedia entre los principios y conceptos teóricos propios de alguna disciplina que fundamentalmente la investigación y los procedimientos de la investigación.

El tipo de paradigma utilizado en esta investigación es el interpretativo definido por Serrano (2004) como una alternativa al paradigma racionalista, puesto que en las disciplinas de ámbito social existen diferentes problemáticas, cuestiones y restricciones que no se pueden explicar ni comprender en toda su extensión desde la metodología cuantitativa.

Estos nuevos planteamientos proceden fundamentalmente de la Antropología, la Etnografía, el interaccionismo simbólico, entre otras. Varias perspectivas y corrientes han contribuido al desarrollo de esta nueva era, cuyos presupuestos coinciden en lo que se ha llamado paradigma hermenéutico, interpretativo simbólico o fenomenológico (pág.26).

Al ser lo analizado una problemática jurídico social, no es procedente realizar un estudio cuantitativo sobre el tema, es decir, no es posible realizar encuestas, entrevistas o estudios que permitían determinar cuántas personas privadas de libertad se han visto afectadas por procesos disciplinarios que atenten contra el debido proceso o cuantificar el nivel de afectación que han sufrido como consecuencia de la aplicación de una medida cautelar o de una sanción disciplinaria.

Conforme con lo anterior, no existe una visión única sobre los diferentes aspectos que se analizan, cada persona que se vio inmersa en un proceso como el que se cuestiona podría aportar datos desde su propia óptica, construida a raíz de sus vivencias y los múltiples factores sociales que lo rodean. Es por ello que el paradigma interpretativo resulta el idóneo para comprender de forma general las consecuencias que se pueden causar en la persona privada de libertad producto de figurar como sujeto activo en un proceso disciplinario.

III. III. Investigación en función del propósito documental o teórica.

Se selecciona la investigación documental para elaborar un marco teórico conceptual y formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio, descubrir respuestas a determinadas interrogantes a través de la aplicación de procedimientos documentales. Este procedimiento ha sido escogido con el objeto de aumentar el grado de certeza de la información reunida por este investigador, será de interés para los entes que estudia y que, además, reúne las condiciones de fiabilidad y objetividad documental.

Según, Torres (2000) la investigación documental consiste en un análisis de la información escrita sobre determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto del tema objeto de estudio (pág.111).

Se utiliza este tipo de investigaciones porque permiten verificar y hacer correcciones sobre información ya obtenida previamente, a su vez es indispensable referirnos que, aunque se hable sobre un mismo tema es diferente a otros debido que pueden utilizarse diferentes puntos de vista lo cual da pie a corroborar datos, existen elementos característicos en la investigación documental como son el contar con documentación que permita realizar análisis y llegar a conclusiones congruentes.

A lo largo de la investigación existió una ardua recopilación de diverso material relacionado con la actividad penitenciaria, abarcando los fines de la pena, la diferente normativa que regula la custodia y tratamiento de las personas privadas de libertad, así como

lo relacionado con el Derecho Administrativo que regula propiamente el proceso disciplinario.

III. IV Nivel de profundidad en la investigación.

Esta investigación genera conocimiento nuevo, en cuanto establece relaciones no conocidas entre variables en una situación o problema definido, que puede ser aplicado en situaciones o problemas similares. Para efectos de esta memoria se pueden tomar como variables la aplicación del régimen disciplinario en personas privadas de libertad y el fin de resocializador de la pena.

Por lo anterior, el nivel de profundidad de esta investigación es correlacional o tiene un componente correlacional, cuando tiene como propósito medir el grado de correlación que existe entre dos o más conceptos o variables en un problema o situación.

Por lo tanto, se utiliza en problemas de mayor complejidad, es decir donde hay un número mayor de variables que hay que tener en cuenta, así como el grado de relación entre ellas. Va más allá de la descriptiva, por cuanto su objetivo no es solo describir el problema o situación si no analizar sus causas teniendo en cuenta la relación entre las distintas variables.

III. V Investigación por la naturaleza de los datos y la información

La investigación cuantitativa es la que tiene como objetivo principal la cuantificación de los datos arrojados por el método de recolección de datos empleado. Para ello, usa análisis estadístico.

La cuantificación permite hacer generalizaciones teniendo en cuenta los resultados extraídos de una muestra. Este tipo de investigación generalmente se emplea en las ciencias físico-naturales.

En este sentido, el autor Torres (2000) define el proceso de investigación cualitativa a partir de tres actividades genéricas, interconectadas entre sí, que han recibido diferentes nombres, incluyendo teoría, método y análisis, y ontología, epistemología y metodología (pág. 142).

Se selecciona el método de investigación cualitativa debido a que permite entrar en detalle en la comprensión de las consecuencias que tiene la aplicación del proceso disciplinario en la búsqueda del fin normativo de la pena. Al tener el panorama de lo anterior claro, es posible establecer diferentes alternativas para que la administración penitenciaria pueda aplicar el proceso disciplinario afectando en menor medida el fin de la pena.

III. VI Diseño de la investigación.

El diseño de la investigación que se realizó es de tipo no experimental descriptiva, pues es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables y se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para luego analizarlos. Tiene como objeto indagar la incidencia y forma de manifestarse una o más variables en un tiempo dado; es decir describen el comportamiento e interrelación de una o más variables en grupos de personas u objetos, para este caso se indaga la incidencia de las personas privadas de libertad que son objetos del proceso disciplinario y si esto repercute en la finalidad de la pena, lo que correspondería a la investigación de tipo experimental descriptiva.

El método mencionado describe las relaciones entre dos a más variables en un momento dado y lo que se mide es la relación entre variables. Pueden limitarse a establecer relaciones entre las variables sin precisar causalidad o pueden analizar relaciones causas-efecto.

III.VII Revisión de documentos

Es un proceso que abarca la ubicación, recopilación, selección, revisión, análisis, extracción y registro de información obtenida a lo largo del tiempo, para el caso del presente trabajo; se recopiló información durante mi estudio del sistema penitenciario nacional. Se utilizó para la construcción de la fundamentación neológica de la investigación y, en ese caso,

la búsqueda de información estuvo orientada a configurar un punto de partida teórico, conceptual, histórico, legal y contextual.

Capítulo IV

I. Análisis e interpretación de resultados.

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del capítulo segundo, existen cinco aspectos de interés que resulta necesario analizar a la luz de los derechos humanos y principios constitucionales los siguientes aspectos:

a) La imposición de medidas cautelares cuando no se originan de una falta disciplinaria, b) la necesidad y proporcionalidad de las sanciones previstas en relación con el fin de la pena, c) la lesión al principio de inocencia al aplicar sanciones sin que estas estén en firme y d) lesión al derecho de defensa y audiencia al ser un proceso escrito.

Como se explicará, estos aspectos obstaculizan seriamente el fin resocializador de la pena privativa de libertad, causan además un desgaste en la persona sentenciada lo que genera una resistencia a las normas sociales y al plan de atención técnica asignado, esto tiene como consecuencia que el fin destinado a la aplicación del proceso disciplinario no sea de utilidad ni para lograr el orden y seguridad del establecimiento ni contribuir al desarrollo de la persona privada de libertad, concluyendo además, que el reglamento cuestionado no cumple a cabalidad con los principios rectores.

a) La imposición de medidas cautelares cuando no se originan de una falta disciplinaria: Menciona la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, dicho ente tiene como funciones la ejecución de las medidas privativas de libertad, la custodia y el tratamiento de los procesados, así como la seguridad de las personas, es decir, por imperativo legal el estado como un todo es el responsable de ejecutar dichas tareas, esto es consecuente con el numeral 50 de la Constitución Política, el cual indica que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país. En ese sentido, las personas privadas de libertad al conservar todos sus derechos fundamentales, con excepción de la limitación dada en sentencia, el estado debe garantizar el pleno goce, debiendo diseñar y aplicar todos los mecanismos idóneos para que eso se cumpla.

La aplicación de medidas cautelares sin tener como origen una falta disciplinaria es sinónimo de que el Estado no ha diseñado un mecanismo adecuado para garantizar el cumplimiento de su obligación, lo que se traduce a la inexistencia de lugares diseñados para proteger a las personas privadas de libertad cuya vida o integridad física se encuentre en riesgo.

Lo anterior se visualiza al analizar los diferentes tipos de medidas cautelares establecidas en el artículo 352 del citado reglamento, esto por cuanto todas las opciones de medidas posibles a aplicar conllevan la ubicación en un mismo nivel de contención o inclusive la ubicación en ámbitos de mayor contención. Esta última evidencia que el estado es incapaz de dar protección a una persona sin afectar los intereses, toda vez que existe la posibilidad de tener que aumentar el nivel de custodia de una persona a razón de sufrir amenazas o peligro para su integridad física.

En este punto en particular, se considera que el Estado costarricense debe de diseñar mecanismos que beneficien al administrado y no mecanismos que sean cómodos y fáciles de aplicar para el personal penitenciario.

Al respecto, puede valorarse que existan módulos exclusivos para estas personas, sin que sean vistos como celdas de prevención o aislamiento, es decir, que reúnan las mismas características del sitio de donde fue extraído, esto permitiría asegurar protección y además certeza de conservar íntegros sus derechos, es decir, continuar con el acompañamiento familiar y el proceso de reinserción en el que venía trabajando.

Debe recordarse que uno de los principios que rige la actuación penitenciaria es el de inserción y atención de calidad, esto implica que todas las medidas que se dicten deben responder a procurar la inserción del sujeto en la sociedad, respondiendo además a un principio de normalidad, esto es de resaltar, pues de aplicarse no sería posible la aplicación de una medida cautelar que implique, aunque sea de forma temporal, un retroceso en cuanto al logro del objetivo de la pena y del plan de atención profesional.

b) La necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares previstas en relación con el fin de la pena:

Como se apuntó líneas arriba, el proceso de reinserción en la persona sentenciada es un proceso paulatino, pero con un norte fijo. Desde el ingreso a prisión la persona es valorada en el nivel técnico por diferentes áreas las cuales diseñan un programa de acuerdo con las necesidades de la persona, para lo cual se toma en consideración las aptitudes, destrezas, habilidades, debilidades, estado de salud, así como un estudio del ámbito social del que proviene; todo lo cual permite una adecuada ubicación dentro del centro penal y una correcta asignación de actividades ocupacionales.

El mencionado plan progresivamente puede ir cambiando, lo que podría implicar valoraciones para cambios de nivel o bien para una libertad condicional. De acuerdo con las diferentes teorías de la pena, la prisión no puede verse como un castigo, la sanción debe necesariamente cumplir objetivos específicos debido a que la persona condenada va a retornar nuevamente a la sociedad, de manera tal la privación de libertad debe responder y abordar las causas que mediaron y que formaron parte de las valoraciones realizadas en el momento de la fijación de la pena de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal.

Lo anterior se expone para ilustrar que desde el ingreso al centro penitenciario se realiza un trabajo profesional o al menos así está establecido, para que la persona sentenciada conforme avance su estancia en prisión pueda ir desarrollando herramientas para una adecuada y paulatina reinserción a la propiedad.

Es claro que el fin anterior se puede lograr si la persona privada de libertad cumple adecuadamente las normas de convivencia y disciplina dentro del centro penal y aprovecha correctamente las herramientas que se le proporcionan, esto permitirá un mayor avance en el plan de ejecución.

En ese sentido, cuánto mayor avance haya tenido el sujeto mayores van a ser las consecuencias de un eventual retroceso cuando se aplique una medida cautelar que implique un cambio de nivel de mayor contención o bien que la medida cautelar lleve consigo la suspensión de algún beneficio penitenciario como el trabajo, recreación, visitas, entre otros, máxime aún si la medida cautelar es aplicada sin mediar una falta disciplinaria.

Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar aquellas personas que posterior a mostrar un buen desenvolvimiento intracarcelario y contar con ciertos requisitos como elementos de contención internos y externos, se les ha permitido descontar la sentencia en un régimen seminstitutional.

Dichas personas inician nuevamente una adaptación a la vida en libertad con ciertas condiciones mediante la aplicación de las herramientas adquiridas gracias al proceso de atención técnica, lo que favorece un entorno con apoyo familiar, domiciliar y laboral.

Durante el tiempo en que permanezca la persona en el régimen indicado puede ser objeto de la aplicación de una medida cautelar, ya sea por una falta disciplinaria o en algunas ocasiones por el simple hecho de haber sido denunciado penalmente lo que conlleva a un retroceso a un régimen cerrado o de mayor contención.

Se considera que las etapas en donde el sujeto mantiene una cierta libertad como es el caso de la ubicación en un seminstitutional, la medida cautelar no debería llevar consigo necesariamente el retroceso a un centro cerrado, es decir, debe desarrollarse conciencia en los efectos que dicha acción conlleva, valorarse necesariamente la proporcionalidad en relación a los fines de la pena y no en relación con el tipo de falta cometida, pues debemos recordar además que en la fase en que se aplica la medida cautelar el sujeto reúne aún la condición de inocente en el proceso disciplinario y en ese sentido y analizando el caso de las personas a las que se les aplica una medida cautelar únicamente por ser denunciado, si en el nuevo proceso penal no se ha aplicado una medida como la prisión preventiva para ese caso, es porque realmente no lo amerita, no tendría entonces porque un proceso administrativo debe tener efectos como la privación de libertad que ni tan siquiera en ese otro proceso penal se ha tenido como necesario.

Se considera que valorando las consecuencias que trae consigo un retroceso, la única forma por la que debería darse es por medio de una sanción disciplinaria impuesta posterior a la valoración de la autoría del sujeto y la gravedad de la falta cometida, solo así y mediante el análisis indicado se podría cumplir con la proporcionalidad.

c) La lesión al principio de inocencia al aplicar sanciones sin que estas estén en firmes: Se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, que el Reglamento del

Sistema Penitenciario Nacional establece que se deben respetar los principios del proceso penal. Más allá de esto, la Constitución Política, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen el principio de inocencia como un pilar en el respeto a los derechos humanos.

Este principio fundamental lleva de la mano el respeto a otros principios como el de defensa, audiencia y doble instancia, de manera tal que el estado debe contemplar tales principios para cualquier tipo de proceso, máxime si es uno en donde se restringe un derecho fundamental, como lo es en el proceso disciplinario.

La Ley General de la Administración Pública en los artículos 140 y 141 indica que el acto administrativo producirá efecto después de ser comunicado al administrado y es ese momento el que constituye el punto de partida para los términos de impugnación del acto administrativo y por su parte, el artículo 390 del Reglamento cuestionado indica que el acto se ejecutará una vez que se haya notificado al administrado, sin que la interposición de recursos suspenda dicha ejecución.

Como podemos observar, el Derecho administrativo permite la aplicación de la sanción sin que esta haya adquirido firmeza, no obstante, como se apuntó en el párrafo anterior, la sanción disciplinaria lleva consigo una restricción de derechos fundamentales, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, no puede ejecutarse sin la debida demostración de culpabilidad, estado al cual se arriba posterior a la firmeza de la resolución dictada.

La fase de ejecución de la sanción penal al ser una más dentro del proceso penal, debe estar regida en su totalidad por los principios que tutelan dicho proceso y más aún por una ley que regule la misma. Aún y cuando se haya diseñado un proceso administrativo para la aplicación de disciplina a lo interno de un centro penitenciario, ese proceso no puede apartarse de la propia jerarquía normativa que establece el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública, en donde la regulación internacional y constitucional priva incluso sobre a ley citada.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia T-601 del 11 de diciembre de 1992 dispuso que la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada mediante la plena demostración de la conducta o falta.

Unido a lo anterior, es importante reflexionar que, a la luz de las Reglas de Brasilia, debe de abordarse a la población penitenciaria de una forma mayoritariamente garantista pues nos encontramos frente a las personas en condición de vulnerabilidad, de manera que un proceso administrativo no puede excluir derechos fundamentales que son inherentes a toda persona.

Se observa que la forma como ha sido diseñado el proceso disciplinario y la forma cuestionable de aplicar la sanción sin que esté en firme, aún y cuando una ley así lo faculte, es simplemente para lograr que el estado costarricense pueda tener cómodamente el control sobre la población privada de libertad, pues con las medidas analizadas genera un efecto amenazante sobre las personas privadas de libertad, consecuencia que su vez se convierte en sentimientos de ira y enojo de la población penitenciaria, pues la administración no predica con el ejemplo en cuanto al respeto de derechos de los demás se refiere.

Se considera que el punto que se viene analizando sin duda consiste en uno de los aspectos más débiles del proceso disciplinario, pues muchas veces arruina un proceso de crecimiento personal de la persona privada de libertad al aplicar una sanción que posteriormente y en el mejor de los casos en el plazo de diez días hábiles va a ser rechazada por el órgano superior que conozca en alzada el recurso, estableciendo de todas formas el efecto negativo en la persona privada de libertad.

d) Lesión al derecho defensa y audiencia al ser un proceso escrito: En el nivel de proceso penal la oralidad ha permitido a lo largo de los años garantizar el derecho de audiencia, dentro del cual se incluye el derecho a la petición y a ser escuchado por la parte juzgadora.

Hoy gran parte del proceso penal es oral, precisamente buscando una mejor intervención de las partes dentro del proceso para que así exista una mejor resolución del caso concreto. Al ser el proceso disciplinario escrito limita la exposición de los argumentos de las partes, no permite observar el lenguaje corporal y con ello determinar la veracidad o no del relato, aunado a ello, existe dentro de la población penitenciaria cierto porcentaje de personas analfabetas, por lo que tomando en consideración esos aspectos, el proceso escrito no permite una intervención adecuada de la totalidad de la población penitenciaria, ni tampoco le permite a la administración resolver los procesos tomando en consideración todos los aspectos relacionados a una correcta valoración de la prueba.

Si bien es cierto, el artículo 381 del reglamento analizado establece que el profesional en Derecho a cargo de la instrucción debe entrevistar a la persona privada de libertad en donde se informan derechos, la posibilidad de declarar y ofrecer prueba, todo ello debe constar en un acta, convirtiéndose la entrevista en un documento más dentro del proceso, omitiendo todos los elementos indicados anteriormente.

Unido a ello, cuando el proceso es conocido por la Comisión Disciplinaria, esta lo hace en una sesión sin la presencia de la persona privada de libertad y de los testigos que eventualmente pudo haber presentado en su defensa.

Al ser el derecho de defensa uno de los pilares de todo proceso, incluso el administrativo, debe respetarse el mismo de la forma más amplia posible y eso es sinónimo de una participación activa y en todo momento de la persona inculpada ya que sólo así puede existir una comunicación libre por parte de este.

En el caso de las personas privadas de libertad, la comunicación activa con las partes que conocen del proceso disciplinario es de suma importancia para exponer ante ellos las diferentes circunstancias que mediaron en la comisión o no de la falta, así también permitirá conocer con detalle cuáles son las consecuencias de la eventual imposición de una sanción. En ese particular se ha indicado que cuando se trata del proceso disciplinario, este debe abarcar tres etapas: la comprobación del hecho, la audiencia oral del inculpado y la imposición de la sanción legalmente establecida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia T-601 del 11 de diciembre de 1992).

Dicha sentencia es clara en indicar el ideal dentro de un marco respecto de los derechos de las personas privadas de libertad, nótese cómo establece la oralidad como un elemento esencial dentro del proceso disciplinario, que es necesaria para llevar a cabo el proceso de juzgamiento o establecimiento de la responsabilidad de la persona y así posteriormente interponer la sanción. De la redacción de la sentencia, el máximo tribunal indica que el proceso necesariamente incluye esas tres fases, es decir, ninguna debe ser excluida ni variada, es decir, en cuanto a la segunda de ellas no puede ser escrita.

Es de cuestionar por qué el Estado sí tiene recurso económico para contratar un abogado que sirva como instructor del proceso disciplinario pero no para garantizar el derecho de defensa de los administrados, pues debemos mencionar que la falta de escolaridad es una de las causales que inciden como uno de los factores criminales, es decir, no es posible esperar que las personas privadas de libertad tengan algún conocimiento en materia disciplinaria o procesos administrativos, por ende, al no existir un asesoramiento gratuito se vulnera aún más el derecho de defensa de las personas reclusas y coloca a la persona privada de libertad en una clara inferioridad en cuanto a las posibilidades de asesoramiento y tal aspecto refuerza la creencia que se criminaliza la pobreza, puesto que solo si la persona privada de libertad tiene dinero puede pagar un abogado.

Aunado a ello, es importante considerar que si bien existe una unidad especializada en defensores públicos de ejecución de la pena, su recurso humano es sumamente limitado y sólo alcanza cubrir las necesidades propias de los incidentes que se presentan en vía judicial, no obstante, se considera que sería importante que el estado pueda dotar a la Defensa Pública de más recurso para que estos puedan cubrir la función de acompañamiento en los procesos disciplinarios.

Capítulo V

Conclusiones y recomendaciones

La presente investigación permite concluir que la actual estructura organizativa y funcionamiento de la administración penitenciaria genera desconfianza y portillos para la corrupción a la hora de la aplicación del régimen disciplinario lo cual pone en riesgo la transparencia, objetividad e imparcialidad con la que se aplica el mismo.

El proceso disciplinario aplicado en el régimen penitenciario nacional se encuentra totalmente justificado por el propio fin que se le ha otorgado a la pena privativa de libertad. La preparación del sujeto para una vida exenta de conflictos penales conlleva necesariamente el respeto a las diferentes normas de convivencia, mismas que deben existir dentro de un grupo social como lo son los centros penales del país.

Sin embargo, se denota que el proceso actual limita en algunos casos la posibilidad de aplicación de mecanismos alternos de resolución de conflictos, lo cual al tratarse de faltas disciplinarias resulta inadecuado para lograr el fin del proceso disciplinario, el cual es garantizar una convivencia pacífica.

Se encontró que el proceso disciplinario vulnera algunos principios que rigen el debido proceso, tales como el derecho de defensa y el principio de inocencia. En cuanto al primero, no se garantiza el asesoramiento de un profesional en derecho, y en cuanto al segundo, se ejecuta una sanción sin que la misma se encuentre firme. Así mismo, al analizar los tipos de medidas cautelares existentes y los tipos de sanciones, se considera que no responden a principios de necesidad y proporcionalidad en relación a los fines de la pena.

Así mismo, la posibilidad del retroceso en cuanto a niveles de atención se refiere, obstaculiza el fin normativo de la pena, ya que como se explicó el proceso es progresivo y requiere de un arduo trabajo tanto por la persona privada de libertad como por las diferentes áreas técnicas, de manera tal que la imposición de una medida cautelar o sanción puede echar al traste el trabajo realizado por años.

Recomendaciones.

La apertura a la oralidad en los procesos disciplinarios es sin duda alguna el primero de varios cambios que se deben realizar, este mecanismo permitirá que la persona sentenciada se sienta parte de la resolución de un determinado conflicto, exista un mejor conocimiento de las circunstancias que rodean a la persona lo cual generará que ante una eventual sanción se valoren los aspectos físicos, psicológicos y sociales de la persona privada de libertad, esto servirá para poner en práctica la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares y las sanciones administrativas, ya que estas no únicamente deben estar previstas en un reglamento, sino que deben aplicarse en todo momento para que realmente la persona sentenciada pueda tener un avance en el proceso de reinserción social, mismo que es beneficioso para el sujeto, su familia y la comunidad a la que indudablemente va a regresar. La garantía de la oralidad, permitirá al estado un mayor respeto a derechos como inviolabilidad de la defensa y el de inocencia, esto incrementa la credibilidad que se tiene en el sistema de justicia, en el cual el proceso administrativo también se encuentra inmerso, aspectos que para una persona cuya libertad ha sido limitada por una sentencia penal, resultan sumamente importantes para adherirse a los procesos de atención técnica, pues sabe que el estado al respetar sus derechos fundamentales quiere un bienestar para su persona. Unido a ello, se debe entablar un mecanismo de grabación de todos los actos procesales, esto permitirá que ante una eventual apelación el órgano de alzada pueda conocer todos los detalles del mismo.

El proceso disciplinario debe respetar el principio de inocencia, garantía fundamental consagrada como parte de los derechos humanos. Esto conlleva a que la administración penitenciaria no puede basar su actuación en un régimen administrativo. Por ende, se recomienda que debe existir una modificación al Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional en donde se establezca que la ejecución de una sanción disciplinaria puede llevarse a cabo hasta que la misma se encuentre en firme.

Por otro lado, la Administración Penitenciaria debe maximizar los esfuerzos por dirigir sus acciones a métodos de resolución alternativa de conflictos, mismos que sin duda alguna contribuyen en el desarrollo de las capacidades de convivencia de las personas sentenciadas. Se nota que con el reglamento estudiado, el estado apuesta a esos métodos, no obstante, no debe existir restricción a dichos procesos en virtud de la gravedad de la falta cometida pues al final lo que se persigue es el orden institucional, una buena convivencia y además el desarrollo de herramientas para la resolución de conflictos interpersonales, de manera tal que dichos procesos deben de mostrar apertura para toda clase de falta administrativa. Debemos recordar que se sancionan faltas administrativas, es decir, eventos que no generan afectación grave a bienes jurídicos y por ende no son constitutivos de delito, por ende, no debe haber restricción para la aplicación de la mediación y justicia alternativa en esos procesos, es en ese sentido que se considera que las sanciones deben eliminarse, pues si lo que se requiere es dar una mayor contención a la persona privada de libertad con el fin de asegurar el orden institucional, debe recordarse que existe también la potestad de la administración penitenciaria en la ubicación de la población, es decir, mediante un análisis fundado de las diferentes áreas puede recomendarse la ubicación en un ámbito distinto, pero no como sanción, si no como uso de la potestad mencionado.

Por otro lado, se considera que debe generarse una mayor vigilancia por parte de las personas juzgadoras en materia de ejecución de la pena para evitar las arbitrariedades de la Administración Penitenciaria en cuanto al régimen disciplinario se refiere. La figura del aislamiento o ubicación en celdas de prevención no debe quedar a discreción de las autoridades penitenciarias, ya que en caso de ser por menos de 48 horas, el juez de ejecución no tiene competencia para conocer de las mismas, por ende, es razonable e indispensable que toda medida cautelar deba ser aprobada por un juez de ejecución ya que de esa manera la existiría un límite mayor a las potestades de la autoridad penitenciaria.

Se considera que el orden institucional y la buena convivencia no deben abordarse de una forma represiva como se hace actualmente. Deben incrementarse el disfrute de los incentivos dentro del centro penal que permitan a la persona privada de libertad desarrollar y aplicar las destrezas y habilidades que poseen, así mismo la recreación, deporte y el contacto con el mundo exterior son elementos que coadyuvan a una adecuada convivencia intramuros ya que minimizan el estrés carcelario y generan un ambiente correcto que incrementa la motivación hacia el cambio.

A mi criterio es importante que dentro de la Dirección General de Adaptación Social se cree un ente especializado para la instrucción y resolución de los procesos disciplinarios, un ente que no se encuentre inmerso entre la población privada de libertad, que goce con independencia jerárquica y que sea totalmente objetivo, es decir, que instruya la causa sin conocer de previo a las personas involucradas y sin tener que responder o dar cuentas a una jefatura cuando se vota en contra de esta. Además, que para garantizar el derecho a la defensa, es importante dicha unidad tenga letrados destinados a brindar acompañamiento técnico a las personas privadas de libertad.

Referencias bibliográficas

- Bernal Torres, C. A. (2000). Metodología de la Investigación . Bogotá: Pearson Educación de Colombia.
- García Fernández, J. (2017) *Principios inspiradores de la potestad disciplinaria penitenciaria desde la legalidad y la jurisprudencia española y su repercusión sobre el sistema penitenciario*. Recuperado de <http://europa.eu>
- Pérez Serrano, G. (2004). Investigación cualitativa. Retos e Interrogantes . En *Métodos de investigación* (pág. 26). Madrid: Metodos.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua Española*. España: Espasa libros, S.L.U.
- Rodríguez, Nuñez. Alicia. (2015). *El régimen disciplinario y su procedimiento en el sistema penitenciario español*. Recuperada el 30 de noviembre de 2018 de e-spacio.uned.es
- Sandoval. E. (1988). *La pena privativa de libertad en Colombia y en Alemania Federal*. Bogotá. Colombia. Editorial Temis, p 236.
- Shavev. S. (2008). *Libro de referencia sobre aislamiento solitario*, tomado de Sharon.shavev@solitaryconfinement.org

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Personas Privadas de Libertad, jurisprudencia y doctrina*. Sentencia T-596 del 10 de diciembre de 1992, p 57.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Personas Privadas de Libertad, jurisprudencia y doctrina*. Sentencia C-394 del 7 de septiembre de 1995, p 79.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Personas Privadas de Libertad, jurisprudencia y doctrina*. Sentencia T-601 del 11 de diciembre de 1992, p 228.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 672-1997 del 31 de enero del año 1997.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto 1465-2001 del 21 de febrero del año 2001.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Manual de Buena Práctica Penitenciaria. (1997) *Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Reglas Nelson Mandela.

NORMATIVA NACIONAL

Código Penal de Costa Rica.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Constitución Política de Costa Rica.

Ley de la creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley N. 4762.

Ley General de la Administración Pública, ley N. 6227.

Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad, Decreto N° 22139.

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto N°40849-JP.

SITIOS WEB CONSULTADOS

Dirección de Planificación del Poder Judicial, www.poder-judicial.go.cr